



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 480**

Juzgamiento

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 492**

**Acta de Decisión N° 121**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 344 del 07 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MONICA BOTERO NARANJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado con la radicación N° 76001-31-05-009-2021-00327-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones incoadas por la actora en contra de las accionadas están orientadas a que, se declare la ineficacia de los traslados efectuados con **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** regentes del RAIS; como secuela de lo anterior se declare no alterada su afiliación al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; se condene a **PORVENIR S.A.** restituir a **COLPENSIONES** y esta a su vez recibir todas sus cotizaciones junto con sus frutos, rendimientos, intereses, gastos de administración debidamente indexados y se condene a **PORVENIR S.A.** al pago de costas procesales.



Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, la actora nació el 18/11/1970; que estuvo afiliada al RPMPD administrado previamente por el ISS hoy **COLPENSIONES**; que luego se trasladó por sugerencia de su empleador al RAIS regentado por COLMENA – ING ambas hoy **PROTECCIÓN S.A.**; que posteriormente se trasladó a **PORVENIR S.A.**; que los argumentos esgrimidos por los asesores comerciales del fondo privado en charla grupal se centraron en mejores beneficios pensionales, tales como, pensión anticipada, generación de rendimientos y en general una mejor pensión, no obstante, aduce que no se le dio asesoría individualizada de su situación para identificar las ventajas y desventajas de su vinculación al fondo privado.

Refiere que, solo se percató de su error cuando se acercó a **PORVENIR S.A.** para indagar sobre su situación pensional, entregándosele para ello simulación pensional en el año 2020, la cual arrojó una mesada de \$1.276.400; aduce que, su mesada en el RPMPD ascendería a \$3.416.931; por lo anterior solicitó la anulación de su afiliación al RAIS ante las accionadas, empero, las entidades se negaron

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES** manifiesta frente a los hechos que, son ciertos los enumerados como 1°, 2°, 13° y 16°; que no es cierto el 11° y respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso parcialmente a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS; FALTA DE TITULO Y CAUSA; SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

**PORVENIR S.A.** señala que, son ciertos los hechos 3.1., 3.4. y 3.15.; que no le consta el 3.2., 3.3., 3.13. y 3.14.; que el 3.16. es una manifestación que no debe ir en el acápite de hechos; en cuanto a los demás expresa que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.

**PROTECCIÓN S.A.** por su parte indica que, son ciertos los hechos 3.3. y 3.14.; que no es cierto el 3.6., 3.7., 3.8., 3.10. y 3.12.; que son apreciaciones subjetivas de la contraparte el 3.11. y presupuestos procesales el 3.16; respecto del resto

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

alude que no le constan. Se opuso parcialmente a las pretensiones y formuló las excepciones denominadas: PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; VALIDEZ DEL TRASLADO DE LA ACTORA AL RAIS; COMPENSACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

**INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Aurora Martínez Arango, Procuradora 28 Judicial II en calidad de agente del citado Ministerio, mediante escrito se limitó a expresar que en virtud de la carga dinámica de la prueba le correspondía a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** probar que en el proceso de traslado de fondo de pensiones realizado al demandante, le brindaron una información clara, objetiva, comparada y transparente sobre las características de ambos sistemas, permitiendo valorar las consecuencias de su traslado dando cumplimiento a los requisitos legales impuestos a las administradoras de fondo de pensiones y cesantías desde su creación.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 344 del 07 de octubre del 2021, resolvió:

*“1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.*

*2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora MONICA BOTERO NARANJO, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por COLMENA S.A., hoy PROTECCION S.A., y luego por PORVENIR S.A.*

*3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora MONICA BOTERO NARANJO, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, y efectúe la devolución de los gastos de administración, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora.*

*4.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora MONICA BOTERO NARANJO, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**  
**SALA LABORAL**

*PENSIONES - COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo efectúe la devolución de los gastos de administración, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora.*

5.- *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora MONICA BOTERO NARANJO, los aportes realizados por ésta, a PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, y se realice la devolución de los gastos de administración, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora.*

6.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, a realizar ante COLPENSIONES, la devolución de los gastos de administración, por el periodo en que la señora MONICA BOTERO NARANJO, permaneció afiliada a esa administradora.*

7- *COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$908.526, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A., y a favor de la accionante.*

8.- *La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. La consulta se ordena en virtud de la condena emitida en contra de COLPENSIONES.”*

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con el fallo de primera instancia los apoderados judiciales del extremo pasivo impetraron recurso de apelación esgrimiendo para tal fin cada uno que:

**Protección** solicita se revoque la sentencia frente a la declaratoria de nulidad y la condena impuesta de gastos de administración, toda vez que, estos últimos son la comisión que se descuenta de los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de la demandante como contraprestación a la gestión del fondo y debidamente autorizados por la ley, además que ya se encuentran causadas; aduce que, ya se trasladaron todos los dineros a otro fondo en virtud de la afiliación realizada con Porvenir, por ende su cuenta en la entidad se encuentra trasladada y en saldo cero; manifiesta que, si los efectos de la ineficacia es entender que el contrato de afiliación no existió, la AFP no administró los dineros y por ello debería entenderse que no se generaron rendimientos ni gastos de administración, sin embargo, sobre la base de las restituciones mutuas no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos o mejoras que para el afiliado son los rendimientos y para el fondo son los gastos de administración los

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

cuales se deben conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado; finalmente de la condena en costas alude que la entidad obró de buena fe y con estricta sujeción a la ley.

**Colpensiones** indica que, la actora a la fecha cuenta con 51 años de edad, es decir, que ya cumplió con el requisito de edad para pensionarse, además de que se afilió inicialmente al RPMPD, se trasladó al RAIS y luego se trasladó entre AFP'S del RAIS, por ende, la actora se encuentra inmersa en la prohibición expresa para trasladarse; refiere que, la demandante debe demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o frustración de una expectativa legítima ocasionada por el traslado de régimen, pues no se demostró vicio en el consentimiento o asalto en la buena fe al momento del traslado como lo alega en la demanda; que para el momento de la afiliación era imposible predecir los IBC sobre los que cotizaría la actora y calcular una futura mesada pensional real al momento de la afiliación; por lo anterior se tiene que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS por decisión propia como se demuestra con la firma de los formularios de afiliación en cada AFP donde ha permanecido por más de 27 años sin manifestar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones; por lo anterior solicita se revoque en su totalidad el fallo atacado, empero, en caso de confirmarse o modificarse el fallo en segunda instancia solicita que se ordene a Porvenir trasladar todos los recursos como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración debidamente indexados, primas previsionales, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y se especifique la rentabilidad que generaron los recursos aclarando dichos conceptos que deben devolver de lo contrario se daría una orden en abstracto contraviniendo lo dispuesto en el C.G.P.

**Porvenir** pide que, se revoque en su totalidad la providencia, toda vez que, al momento de la afiliación al RAIS no existía en cabeza de las AFP'S dejar soporte de la información brindada en disposición legal alguna, entonces invertir hoy la carga de la prueba a efectos de que el fondo acredite la naturaleza de la información brindada es un imposible; que realizar proyecciones, cálculos e indicar las ventajas y desventajas nace con el buen consejo con posterioridad al traslado, por lo que se le exigen requisitos al fondo no oponibles; que durante su permanencia en el RAIS la demandante denota actos de relacionamiento por lo que demuestra conocimiento de dicho régimen; que en caso de confirmarse la

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

ineficacia, solicita se revoque la devolución de gastos de administración, puesto que corresponden a cuotas ya causadas que tienen como fin remunerar la gestión del fondo que se refleja en el acrecimiento de la cuenta de la afiliada a través de los rendimientos, entonces si los efectos de la ineficacia es retrotraer todo al estado anterior, resulta inane la devolución de los mentados rubros porque con la transferencia de aportes y rendimientos se supera lo que hubiera percibido si se hubiera quedado en el RPMPD.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA****1. Cuestión Preliminar**

Se advierte que la Sentencia en estudio de igual forma se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

**2. Objeto de la Consulta y Apelación**

Se circunscribe el problema jurídico a resolver en determinar si, es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MONICA BOTERO NARANJO** del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS gestionado inicialmente por COLMENA que posteriormente se fusionó con ING ambas hoy **PROTECCIÓN S.A.** y en igual sentido la ineficacia de los posteriores traslados realizados dentro del RAIS desde ING a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**; como secuela de lo anterior se ordene su retorno al RPMPD regido por **COLPENSIONES** junto con sus cotizaciones, rendimientos, gastos de administración entre otros rubros, indexación, prescripción y costas procesales.

**3. Caso Concreto**

El eje central de discusión estriba en determinar si **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** le suministraron a la señora **BOTERO NARANJO** información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar sus traslados, situación que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y costos

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones, por lo cual, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de las mentadas AFP comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente; esta fase supone un acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

### **3.1. El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”*

**“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”**

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

*individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues **lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.**”*

Respecto a los múltiples traslados de AFP:

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, **no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen** que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.*

En Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

*“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”*

Para finalmente concluir que:

*“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”*

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

*“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”*

Respecto de los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

*(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838-MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas, por ende, el presente asunto gravita en determinar la procedencia de la ineficacia de un traslado de régimen pensional producto de la omisión información de manera oportuna como antesala a la afiliación de la demandante, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado previo a la autorización del traslado para determinar la eficacia del acto cuestionado y posteriores.

Para ello, podemos traer a colación el efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto**, es decir ineficaz.

De los formularios de afiliación suscritos entre la demandante y las demandadas regentes del RAIS, se tiene estipulado por vía jurisprudencial que:

*“(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un***

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**consentimiento, pero no informado**". (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Por consiguiente, la simple firma del afiliado en la solicitud de vinculación y/o traslado no exhibe por su parte una comprensión integral del acto de trasladarse de régimen y dado que la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión, razón por la cual, sin información suficiente no hay autodeterminación. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Ahora bien, de la carga de la prueba en este tipo de asuntos recae sobre las AFP'S como entidades financieras expertas en esta materia de alta complejidad frente al afiliado lego, dar a conocer la totalidad de rasgos positivos y negativos de cada régimen para desvirtuar la acusación del afiliado:

*"Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.***

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional." (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Se practicó interrogatorio de parte a la actora a solicitud de **COLPENSIONES**, del cual se extrae puntalmente que: desea retornar al RPMPD porque se vio afectado su ingreso porque se pensionaria con un salario mínimo en el RAIS y le indicaron en la empresa donde labora que lo ideal es que se trasladara a Colpensiones, entonces fue a Colpensiones a solicitar su traslado, pero le indicaron que no podría porque estaba próxima a cumplir sus 57 años.

Frente al interrogatorio de parte como medio probatorio en los procesos que versan sobre ineficacia de traslado de régimen pensional la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3349 del 28/07/2021-

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

radicación No. 88826-Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, ha indicado que:

*“Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.*

(...)

*La redacción del precepto no deja duda alguna respecto de la obligatoriedad del deber de entrega de información a los usuarios, lo cual es un imperativo, que se deduce nítidamente de la redacción dada por el legislador en la frase: «deben suministrar a los usuarios (subrayas de la Sala)», por lo que la aparente desidia del interesado en indagar por las condiciones y características señaladas en precedencia, no tiene por virtud relevar o excusar al fondo privado de los deberes que legalmente le correspondían, pues en tratándose de normas de orden público, como las aquí referidas, atinentes a la seguridad social que es un derecho de carácter constitucional irrenunciable, éstas no quedan al arbitrio o disposición de los intervinientes en el acto, porque precisamente, el fundamento de la ineficacia es su incumplimiento.*

*En breve, el desinterés del potencial afiliado no releva en manera alguna a la AFP del cumplimiento de brindar información con la calidad y oportunidad que se ha señalado en la ley y en la jurisprudencia*

(...)

*De esta suerte, en la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.*

(...)

*La comprensión, entre otros, de los tópicos someramente enumerados, es lo que permite completar la triada de que ha venido hablando la jurisprudencia, en el sentido de se conjuquen la información objetiva, la circunstancia subjetiva de cada individuo y la asesoría externa, que conllevan a la toma de la mejor decisión en materia pensional, que a no dudarlo, no es un tema menor, en el ciclo vital-laboral de cada individuo.”*

Entonces, del examen del citado medio probatorio y conforme a lo decantado por el Órgano de Cierre, lo que se echa de menos es información acerca de aspectos relevantes, tales como, las consecuencias negativas del traslado, modalidades pensionales en el RAIS, las variables que afectan el monto de su pensión, comparativos entre ambos regímenes entre otros. Es de recalcar que, no se le está exigiendo a los fondos privados una asesoría por escrito, sino que acrediten qué información dieron al afiliado y el alcance de la misma, es decir, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

La regulación del derecho de información de los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está tipificada en las siguientes normas aplicables al caso, veamos:

*Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados*



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**  
**SALA LABORAL**

*y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse.*

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d); percatándose este colegiado la ausencia total del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** al momento de surtirse los traslados, toda vez que, el deber de información le es exigible a los fondos desde la creación dual de los regímenes con la Ley 100/93.

A manera de colofón es importante señalar que, las tesis antes esgrimidas en esta providencia, se encuentran ampliamente respaldadas por el máximo órgano de nuestra jurisdicción, toda vez que, en reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición mayoritaria de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos:

**1- Deber de Información:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).*

*(...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.*

**2- Formulario de afiliación:**

*“Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).*

*(...)*

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017 reiterada en la CSJSL373-2021), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su*



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**  
**SALA LABORAL**

*afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”*

**3- Carga de la Prueba:**

*“En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.*

*Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).”*

**4- Aplicación del precedente:**

*“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.*

*(...)*

*Finalmente, la circunstancia de que la accionante haya elevado su inconformidad solo hasta el 2018, tampoco incide en la obligación que tenía la AFP, en la medida en que la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios de pertenecer al anterior régimen.”*

**5- Efectos de la ineficacia:**

*“En la medida que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021, la Sala explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).”*

**6- Excepciones.**

*“En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*

*Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”*

A raíz de lo expuesto profusamente se colige que, **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** no le brindaron a la señora **MONICA BOTERO NARANJO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

asesoría integral, adecuada y pertinente de las condiciones de cada traslado con la finalidad de que esta pudiera haber tomado su decisión informada, libre y voluntaria que se ajuste a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b); situación que no se presentó, por ende, al no acreditarse por parte de los fondos privados el cumplimiento del deber legal de información y buen consejo implica que nunca lo acataron configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico los traslados bajo la ficción jurídica de que, la actora nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPMPD.

Se anexa historial de vinculaciones de Asofondos que milita en el expediente, por medio del cual se observa los traslados efectuados por la actora signados de ineficaces, veamos:

**asofondos** | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

USUARIO: PVMNOVOAC03 MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO 3 de Agosto de 2021 Registrar servicio Buscar en Wiki SIAFP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido

- Afiliados
- Personas
- Aportantes
- Estadísticas
- Usuarios
- Documentación
- Entrega HL al RPM
- Administrador de Tareas

**Historial de vinculaciones**

Hora de la consulta : 12:30:00 PM  
Afiliado: CC 66833608 MONICA BOTERO NARANJO [Ver detalle](#)

**Afiliado presenta vinculaciones eliminadas**

Vinculaciones para : CC 66833608							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-04-05	2004/04/16	COLMENA	COLPENSIONES		1994-05-01	2000-03-31
Cesión por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2003-10-31
Traslado de AFP	2003-09-19	2004/04/16	PROTECCIONING	ING		2003-11-01	2015-06-30
Traslado de AFP	2015-05-19	2015/06/22	PORVENIR	PROTECCION		2015-07-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

**Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 66833608**

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-04-05	1996-06-13	01	AFILIACION	COLMENA	
2000-04-01	2000-04-01	30	CESION	COLMENA	ING
2003-09-19	2003-10-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	PROTECCION	ING

3 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

**3.2. Devolución de Gastos de Administración y Otros**

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos de la demandante (*traslado de régimen y posteriores*), que hoy le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, debido a la proximidad del cumplimiento del requisito de edad para pensionarse de la actora,

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

lo que implica la imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo público a cargo de **COLPENSIONES**, cargas que recaen **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** por la omisión del deber de información.

No es de recibo por este colegiado los argumentos esgrimidos por los apoderados de **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** en el sentido de que no están obligados a retornar los gastos de administración, toda vez que, por un lado, la ineficacia busca borrar de plano el traslado de régimen, volviendo las cosas al estado anterior y, por otro lado, los citados fondos tuvieron en su poder los dineros, los cuales usufructuaron, por ende, deben devolverlos en toda su integridad al sistema con destino a **COLPENSIONES**.

Respecto a la solicitud de indexación de los gastos de administración por parte de la apoderada de **COLPENSIONES**, encuentra la Sala desproporcionada su pedimento, toda vez que, con el traslado de los rendimientos ya ordenados por el A quo se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiere haberse generado en las sumas a devolver, por ende, no se accederá a la indexación.

Frente a lo solicitado por la apoderada de **COLPENSIONES** en el sentido de concretar las condenas, es decir, establecer el monto de las sumas regresar por parte de los fondos del RAIS, es importante recordar que, la determinación de los rubros es una forma de concreción y no hace que la sentencia sea en abstracto, por lo que resulta improcedente la solicitud elevada.

En razón de la consulta y apelación del ente público se adicionará al numeral Cuarto del fallo en estudio en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A.** transferir a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su patrimonio; además cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional constituido en favor de la demandante y retornar las cotizaciones voluntarias a la actora, si se hicieron.

En igual forma, se adicionará al numeral Sexto del fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a **PROTECCIÓN S.A.** transferir a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

con cargo a su patrimonio, además retornar las cotizaciones voluntarias a la actora, si se hicieron.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>1</sup>; todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

### 3.3. Prescripción

De la citada excepción cabe destacar que, el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

*“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una*

<sup>1</sup> “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

(...)

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar temas relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

### 3.4. Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la condena impuesta a las accionadas en este sentido esta conforme a derecho, razón por la cual se dejara indemne este aspecto del fallo.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral Cuarto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 344 del 07 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** transferir a **COLPENSIONES** los pagos por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su patrimonio; remitir al emisor cualquier bono pensional constituido en favor de la señora **MÓNICA BOTERO NARANJO** y retornar las cotizaciones voluntarias a esta última, si se hicieron. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Sexto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 344 del 07 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, sentido de **ORDENAR** a COLMENA-ING -hoy **PROTECCIÓN S.A.** transferir a **COLPENSIONES** los rubros por concepto de pagos de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su patrimonio, además retornar las cotizaciones voluntarias a la señora **MÓNICA BOTERO NARANJO**, si se hicieron. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 344 del 07 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 cada una y en favor de la demandante señora **MÓNICA BOTERO NARANJO**.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c090516e3a38c987c4c1c4c2bb65c289e18bc2f91b7ae8f11e079b1abd80bb

Documento generado en 16/12/2021 02:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>